

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "C.R.A. C/ H.N.J.O., H.F.R. Y J.M.E. S/ ALIMENTOS", Expte. SA-00316-F-2025, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el día 3 de diciembre de 2025 se presentó R.A.C. DNI. N° 3., con la representación del Defensor Oficial, Dra. Alejandro PÉREZ PIERONI y promovió demanda de alimentos contra N.J.O.H. DNI. N° 3., F.R.H. DNI. N° 1. y M.E.J. DNI. N° 1. y a favor de su hijo G.A.H. DNI. N° 5., nacido el 13/07/2014. Acompaño documental. Fundo en derecho y concretó su peticitorio.-

Que, en fecha 18 de febrero de 2026 se presentaron N.J.O.H., F.R.H. y M.E.J. por derecho propio con el patrocinio del Dr. Jorge ROA PANOMARENKO.-

II.- Así las cosas, se fija la audiencia preliminar en los términos del Artículo 46 del CPP. Las partes en la audiencia celebrada el día 25 de marzo de 2026, han arribado al siguiente acuerdo, a saber: *"1) Las partes acuerdan, de común acuerdo, excluir del presente proceso a los abuelos paternos oportunamente codemandados, desistiendo la parte actora de la acción entablada a su respecto, con costas en el orden causado.- 2) El progenitor se compromete, mientras se encuentre trabajando en relación de dependencia para la firma M., a abonar mensualmente en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo G. el 20% de lo que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, en caso que las perciba, suma que no podrá ser inferior a \$500.000, debiendo ser descontado por la entidad empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° CBU del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, debiendo asimismo remitir copia de los recibos de haberes percibidos por todo concepto por el demandado. Ello a partir del mes de abril del año en curso.- 3) Para el caso de que el progenitor ya no se encuentre trabajando en relación de dependencia para la firma M., se compromete a abonar mensualmente en concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo Genaro el 20% de lo que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, en caso que las perciba, suma que no podrá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil (1 SMVM), debiendo ser descontado por la entidad empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° CBU del Banco Patagonia S.A., a la orden de la*

suscripta y como perteneciente a estos autos, debiendo asimismo remitir copia de los recibos de haberes percibidos por todo concepto por el demandado. Ello a partir del mes de abril del año en curso.- 4) En relación a las cuotas provisorias aún no abonadas y a los efectos de su regularización, la parte demandada se compromete a acompañar en el plazo de 10 días los comprobantes de transferencias y sus recibos de haberes.- 5) Asimismo las partes acuerdan costas por su orden.-"

III.- Que, corrida la vista a la Defensora de Menores e Incapaces dictaminó no tener objeciones que formular.-

Por ello,

RESUELVO:

1.- Homologar en todos sus términos el acuerdo arribado entre las partes y que forma parte integrante de la presente.-

2.- Imponer las costas por su orden, atento lo acordado por las partes, Art. 19 del CPF.-

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Jorge ROA PANOMARENKO, en la suma de \$ 850.660 (10 JUS) según Arts. 6, 9, 48 y 50 Ley G 2212. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios profesionales del Defensor de Pobres y Ausentes interviniente, Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI, en la suma de \$ 425.330 (5 JUS), debiendo ser depositada por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

4.- Regístrese y notifíquese por cédula, y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt